



EXPEDIENTE : 167-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : AUSTRAL GROUP S.A.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUARMEY,
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Austral Group S.A.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No implementó una (1) trampa de grasa del sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y establecimiento industrial pesquero dentro del plazo señalado en su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No implementó una (1) trampa de grasa o tanque ecualizador para el tratamiento del agua de bombeo dentro del plazo señalado en su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

Asimismo, se ordena a Austral Group S.A.A. cumpla con las siguientes medidas correctivas:

- (i) *Implementar la trampa de grasa para el tratamiento de las aguas de limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero, en un plazo de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*
- (ii) *Implementar la trampa de grasa o tanque ecualizador del tratamiento de agua de bombeo, en un plazo de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*

A efectos de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, Austral Group deberá, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con las medidas correctivas, remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acrediten la implementación de dichas medidas.

Se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en





el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 30 de enero del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 055-99-PE/DNPP del 10 de mayo de 1999¹, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó a favor de Austral Group S.A.A.² (en adelante, Austral Group) el cambio de la titularidad de la licencia de operación de una planta de harina y aceite de pescado con una capacidad instalada de ciento trece (113) toneladas hora (t/h) ubicada en la Avenida Alfonso Ugarte s/n, distrito y provincia de Huarmey, departamento de Ancash.
2. El 19 de abril del 2010, mediante Resolución Directoral N° 089-2010-PRODUCE/DIGAAP, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería de PRODUCE (en adelante, DIGAAP) aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) y su respectivo cronograma de implementación presentados por Austral Group para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros hasta alcanzar los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Avenida Alfonso Ugarte s/n, distrito y provincia de Huarmey, departamento de Ancash.
3. El 20 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a las instalaciones del establecimiento industrial pesquero de Austral Group con la finalidad de verificar el cumplimiento de sus compromisos y obligaciones ambientales, así como identificar los riesgos ambientales.
4. Los hallazgos de la visita de supervisión fueron consignados en el Acta de Supervisión N° 0086-2013³ y analizados en el Informe N° 00079-2013-OEFA/DS-PES del 18 de junio de 2013 (en adelante, el Informe de Supervisión). Posteriormente, la Dirección de Supervisión elaboró el Informe Técnico Acusatorio N° 00011-2014-OEFA/DS⁴ del 24 de enero de 2014 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), en el cual concluye que Austral Group ha incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1414-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 22 de agosto del 2014 y notificada el 27 de agosto del 2014⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Austral Group, imputándole a título de cargo las conductas infractoras que se indican a continuación:



¹ Folio 1 del Expediente.
² Registro Único de Contribuyente - RUC N° 20338054115.
³ Folios 7 y 8 del Expediente.
⁴ Folios 1 al 15 del Expediente.
⁵ Folio 24 del Expediente.



N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Austral Group no habría implementado la trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisor submarino, conforme al compromiso asumido en su PMA al para el año 2010	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT
2	Austral Group no habría implementado la trampa de grasa o tanque ecualizador, conforme al compromiso asumido en su PMA para el año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT

6. El 16 de setiembre del 2014⁶, Austral Group presentó su escrito de descargos, complementado por los escritos presentados el 9 de diciembre del 2014⁷ y 15 de enero del 2015⁸, en los siguientes términos:

Presunta vulneración al principio del non bis ídem

- (i) Al pretender imponerse dos (2) sanciones respecto al presunto incumplimiento de parte del cronograma aprobado por la autoridad competente mediante Resolución Directoral N° 089-2010-PRODUCE/DIGAAP se estaría vulnerando el principio de *non bis in ídem*, toda vez que dicho cronograma constituye un único compromiso.

Cumplimiento de los compromisos contenidos en el cronograma contenido en el PMA aprobado por Resolución Directoral N° 089-2010-PRODUCE/DIGAAP

- (ii) El cronograma contenido en el PMA aprobado por Resolución Directoral N° 089-2010-PRODUCE/DIGAAP establece la implementación gradual de equipos y sistemas complementarios a la planta de harina y aceite de pescado cuya finalidad es cumplir el plazo de adecuación a los nuevos Límites Máximos Permisibles - LMP, los mismos que serían exigibles a partir del 2014.
- (iii) Desde el término de la segunda temporada de pesca de anchoveta del 2013 se decidió no operar el establecimiento industrial pesquero concluyendo el cese de operaciones en el mencionado año.

⁶ Escrito con registro N° 037549 (folios 26 al 45 del Expediente).

⁷ Escrito con registro N° 048263 (folios 58 al 67 del Expediente).

⁸ Escrito con registro N° 02226 (folios 72 al 99 del Expediente).



- (iv) Mediante escrito de registro N° 0227-2014 presentado el 2 de enero del 2014 se comunicó a PRODUCE el cese de las operaciones de la planta de harina y aceite de pescado de Huarmey y se solicitó la suspensión de la licencia de operación de dicho establecimiento industrial pesquero.
- (v) Cabe señalar que dicho procedimiento no cuenta con pronunciamiento de PRODUCE, situación a la cual no se puede responsabilizar al administrado y menos aún poner en una situación de indefensión por no contar con documento expreso que acredite el cese de operaciones del establecimiento pesquero.
- (vi) La referida paralización de operaciones conllevó al cese de inversiones en materia ambiental, reorientándose dichas inversiones a otros establecimientos que continúen con su actividad industrial.
- (vii) Durante el plazo en que la planta de harina y aceite de pescado de Huarmey se encontraba operativa se cumplió con los LMP vigentes, por lo que se puede afirmar que los presuntos incumplimientos al cronograma del PMA no causaron afectaciones al interés público.

Hecho imputado N° 1: No haber implementado la trampa de grasa del Sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisor submarino para el año 2010

- (viii) De acuerdo a los compromisos asumidos en el PMA, se encontraba en proceso de construcción una trampa de grasa, parte del sistema de tratamiento de aguas provenientes de las áreas de limpieza antes de emisión al cuerpo receptor marino; sin embargo, debido al cese de operaciones de la planta se interrumpió la construcción del referido componente.

Hecho imputado N° 2: No haber implementado la trampa de grasa (tanque ecualizador) para el año 2012

- (ix) Respecto a esta modificación del cronograma, mediante comunicación del 21 de diciembre de 2009 se comunicó a PRODUCE la factibilidad de modificar lo aprobado en el PMA, situación que no fue objetada por la autoridad competente.
- (x) En lugar de la instalación de una trampa de grasa, se optó por la implementación de un sistema de celdas DAF - IAF, el cual constituye un sistema técnico más avanzado y eficiente en cuanto a la retención de grasas.
- (xi) La implementación del referido sistema frente a las trampas de grasa como mejora se puede comprobar en el Oficio N° 2681-2014-PRODUCE/DGCHI-DPCHI, en el que PRODUCE reconoce haber tomado conocimiento de la justificación técnica del reemplazo de la trampa de grasa por el sistema de flotación por aire inducido en el EIP del distrito de Coishco, provincia de Santa, departamento de Ancash.
- (xii) La regulación de las mejoras manifiestamente evidentes se encuentra regulada por la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD, por





lo que se solicita su aplicación en el marco del principio de retroactividad benigna y se archive el presente procedimiento por sustracción de la materia.

7. El 3 de diciembre del 2014 se llevó a cabo la audiencia de informe oral⁹ en la cual Austral Group reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargos.
8. Mediante Proveído N° 03 del 12 de enero del 2015¹⁰, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización requirió a Austral Group la presentación de los medios probatorios que acrediten la instalación del sistema de celdas DAF - IAF y el sustento técnico que acredite el carácter de mejora manifiestamente evidente de dicho componente a la trampa de grasa (tanque equalizador) prevista en el PMA aprobado por Resolución Directoral N° 089-2010-PRODUCE/DIGAAP.
9. Por escrito de registro N° 02226 del 15 de enero de 2015¹¹, Austral Group respondió al requerimiento adjuntando el documento denominado "Informe Sustentatorio de Implementación de Equipos IAF y DAF Planta de Huarmey".

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Única cuestión procesal: Determinar si en el presente procedimiento sancionador se ha vulnerado el principio de *non bis in idem*.
 - (ii) Primera cuestión en discusión: si Austral Group incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado una (1) trampa de grasa del Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial dentro del plazo señalado en el cronograma de implementación del PMA.
 - (iii) Segunda cuestión en discusión: si Austral Group incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado una (1) trampa de grasa (tanque equalizador) dentro del plazo señalado en el cronograma de implementación del PMA.
 - (iv) Tercera cuestión en discusión: de ser el caso, determinar si corresponde ordenar una medida correctiva a Austral Group.



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 – Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

11. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión

⁹ Folio 56 del Expediente.

¹⁰ Folios 70 y 71 del Expediente (notificado el 12 de enero de 2015).

¹¹ Folio 72 al 99 del Expediente.



en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹²:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
13. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
 - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

12

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA).
15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues, no se advierte un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.





17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de la visita de supervisión regular efectuada por la Dirección de Supervisión.
19. El Artículo 16° del RPAS del OEFA¹³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁴.
20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
21. En ese sentido, el Acta N° 0086-2013, el Informe N° 00079-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 00011-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



IV.1. Única cuestión procesal: si en el presente procedimiento sancionador se ha vulnerado el principio de *non bis in ídem*.

IV.1.1. El principio del *non bis in ídem*

¹³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹⁴ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



22. El Tribunal Constitucional¹⁵ ha señalado en su sentencia recaída en el Expediente N° 0729-2003-HC/TC que el principio de *non bis in ídem* se encuentra implícito en el Inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú¹⁶, en razón a que constituye una expresión del principio de debido proceso, por el cual no es posible establecer de manera simultánea o sucesiva una doble persecución o sanción cuando se presenta concurrentemente la identidad de sujeto, hecho y fundamento.
23. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional señaló que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos¹⁷.
24. Al respecto, el Numeral 10 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁸ establece que en virtud del principio de *non bis in ídem*, no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la **triple identidad en el sujeto, hecho y fundamento**¹⁹, siendo necesaria la concurrencia de todos y cada uno de estos tres elementos esenciales para la configuración del mismo; en ese sentido, la ausencia de tan solo uno de estos acarrearía que no exista la violación del citado principio.

¹⁵ Fundamento jurídico 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0729-2003-HC/TC.

¹⁶ Constitución Política del Perú
"Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación".

Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:
«19. El principio de *ne bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)
En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).
(...)). (El subrayado es agregado).

¹⁸ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

10. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.
Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7".

¹⁹ Se entiende por identidad de sujeto a que la doble sanción o doble persecución es contra un mismo administrado, identidad de hecho consiste en que las conductas incurridas son la misma e identidad de fundamento está referida al bien jurídico protegido.





25. La **identidad de sujeto** "consiste en que ambas pretensiones punitivas sean ejercidas contra el mismo administrado, independientemente de cómo cada una de ellas valore su grado de participación o forma de culpabilidad imputable"²⁰. Por tanto, es necesario identificar a la persona (natural o jurídica) a quien se la han imputado los cargos, siendo que es requisito indispensable para tener una triple identidad procesal, que sea la misma persona a la que se le hayan iniciado los dos (2) procedimientos administrativos por la misma infracción.
26. Respecto a la **identidad de hecho**, esta consiste en que "el hecho o conducta incurrida por el administrado deba ser la misma en ambas pretensiones punitivas, sin importar la calificación jurídica que las normas les asignen o el presupuesto de hecho que las normas contengan. No es relevante el nomen juris o como el legislador haya denominado a la infracción o título de la imputación que se le denomine, sino la perspectiva fáctica de los hechos u omisiones realizados"²¹.
27. Mientras que la **identidad de fundamento** "consiste en la identidad de ambas incriminaciones, esto es, que exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras, de suerte tal que si los bienes jurídicos que se persiguen resultan ser heterogéneos existirá diversidad de fundamento, mientras que si son iguales, no procederá la doble punición"²².

IV.1.2. Análisis de lo alegado por Austral Group



28. Austral Group señala que el cronograma contenido en el PMA aprobado por Resolución Directoral N° 089-2010-PRODUCE/DIGAAP constituye un único compromiso ambiental cuyo incumplimiento total o parcial acarrearía la imputación de una sola infracción y no de dos o más imputaciones. Agrega que en el presente procedimiento al imputarse dos (2) incumplimientos al cronograma antes referido se estaría vulnerando el principio de *non bis in ídem* pues ambas imputaciones se refieren a un único compromiso.
29. Sobre el particular y de acuerdo con lo señalado, a efectos de determinar si en el presente caso existe una vulneración al principio de *non bis in ídem* se requiere determinar la presencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.
30. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1414-2014-OEFA/DFSAI/SDI se inició el presente procedimiento sancionador imputándose a Austral Group el incumplimiento de dos (2) compromisos contenidos el PMA aprobado por Resolución Directoral N° 089-2010-PRODUCE/DIGAAP, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Austral Group no habría implementado la trampa de grasa para el tratamiento de los	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca,	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único	2 UIT

²⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general*. Octava Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009. pág. 724.

²¹ *Ibidem*.

²² *Ibidem*.



	efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisor submarino, conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental para el año 2010	aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	
2	Austral Group no habría implementado la trampa de grasa o tanque equalizador, conforme al compromiso asumido en su PMA para el año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT

31. En atención a la Resolución Subdirectoral N° 1414-2014-OEFA/DFSAI/SDI, la imputación de las presuntas conductas infractoras se realizó contra Austral Group, **hecho que acredita la identidad de sujeto.**



32. Asimismo, se verifica que los hechos imputados a Austral Group corresponden al incumplimiento del Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, referido al presunto incumplimiento de los compromisos ambientales por parte de los titulares de actividades pesqueras y acuícolas contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, esto es, el incumplimiento por parte de Austral Group de los compromisos consistentes en la implementación de equipos y sistemas conforme al cronograma aprobado en su PMA; por lo que **se verifica el requisito de la identidad en el fundamento.**

33. Sin embargo, respecto al requisito de identidad de hecho se tiene que:

- (i) El hecho imputado N° 1 hace referencia a que Austral Group no habría implementado la trampa de grasa que forma parte del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisor submarino, **componente que debió haber sido instalado en el año 2010**, de acuerdo al cronograma que forma parte del PMA.
- (ii) El hecho imputado N° 2 hace referencia a que Austral Group no habría implementado una trampa de grasa (tanque equalizador) que forma parte del tratamiento del agua de bombeo, **componente que debió haber implementado en el año 2012**, de acuerdo al cronograma que forma parte del PMA.

34. Las imputaciones materia del presente procedimiento están referidas al incumplimiento de dos (2) compromisos distintos. Cada uno de ellos hace alusión a la implementación de un determinado equipo que, si bien comparten la misma finalidad -coadyuvar a la adecuación a los nuevos LMP en su EIP- cuentan con especificaciones técnicas, montos de inversión y plazos de implementación



distintos. En consecuencia, **no se cumple con el requisito de identidad del hecho.**

35. De acuerdo a lo señalado, para que se configure el principio de *non bis in ídem* es necesario que se presente la triple identidad en el sujeto, hecho y fundamento, siendo necesaria la concurrencia de todos y cada uno de estos tres elementos. En tal sentido, bastará que falte uno de ellos para que el principio no pueda configurarse.
36. Por lo expuesto, se ha verificado que en el presente procedimiento sancionador no se ha vulnerado el principio del *non bis in ídem* en tanto no se cumplió con la triple identidad entre los hechos imputados N° 1 y 2.

IV.2. **Primera y segunda cuestiones en discusión: si Austral Group implementó dos (2) componentes en su establecimiento industrial dentro del plazo señalado en el cronograma de implementación del PMA**

IV.2.1 Marco normativo aplicable sobre el cumplimiento de los compromisos previstos en el PMA

37. Los compromisos ambientales²³ asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental²⁴ aprobados por la autoridad competente. Dichos instrumentos son el Estudio de Impacto Ambiental - EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, el PMA, entre otros.
38. En este contexto, el Artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental²⁵ (en adelante, Ley del SEIA) prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión ambiental presentado y posterior emisión de un informe técnico-legal sustentado en la evaluación realizada por la autoridad competente.
39. En efecto, en el marco de lo indicado en el Artículo 12° de la Ley del SEIA²⁶, dicha autoridad se encuentra autorizada a formular observaciones al instrumento de



²³ Los compromisos ambientales son un conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento, los cuales deben adoptarse en aras de que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.

²⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 16°.- De los instrumentos
16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país".

²⁵ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
"Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental
El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:
1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control".

²⁶ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
"Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental



gestión original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte del instrumento de gestión ambiental que se apruebe. En concordancia con ello, el Artículo 50° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM²⁷ (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), establece que toda la documentación presentada en el marco del sistema de evaluación del impacto ambiental tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales.

40. Conforme lo anterior, la formulación de los instrumentos de gestión ambiental, el levantamiento de observaciones y toda documentación presentada al interior del procedimiento de aprobación integran el instrumento finalmente aprobado.
41. Por tanto, en concordancia con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA²⁸, una vez obtenida la Certificación Ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
42. De acuerdo a lo señalado, la exigibilidad de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental se derivan del compromiso asumido por el administrado, los mismos que han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente. Por consiguiente, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de dichos instrumentos, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el estudio ambiental de que se trate.
43. El Artículo 6° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²⁹ (en adelante, LGP), establece que el Estado vela por la protección y preservación del medio



12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

12.3 Para el caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva".

²⁷ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 50°.- Suscripción de los estudios ambientales

Los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben estar suscritos por el titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, el estudio ambiental debe ser suscrito por los representantes de la consultora a cargo de su elaboración. Toda la documentación presentada en el marco del SEIA tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el titular, los representantes de la consultora que la elabora, y los demás profesionales que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido".

²⁸ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

²⁹ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.

"Artículo 6°.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico".



ambiente. Para ello, exige que se adopten las medidas necesarias destinadas a prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.

44. En ese sentido, los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas se encuentran obligados a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, según sea el caso, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final.
45. El Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE³⁰, (en adelante, RLGP) establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
46. En el presente procedimiento administrativo sancionador es materia de imputación el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP³¹, norma que tipifica como infracción administrativa el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas presentados ante la autoridad competente.
47. Así, para que se incurra en la infracción antes referida es necesario que se presenten los siguientes elementos:
- (i) Debe tratarse de un compromiso ambiental.
 - (ii) Debe acreditarse el incumplimiento del compromiso ambiental.
48. En ese sentido, con el objeto de verificar las presuntas infracciones materia del presente procedimiento, se analizarán cada uno de los elementos indicados en el numeral anterior.



³⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

"Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas"

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento".

³¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado mediante Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE,

"Artículo 134°.- Infracciones"

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente".



IV.2.2 Los compromisos previstos en el PMA de Austral Group

49. Mediante Resolución Directoral N° 089-2010-PRODUCE/DIGAAP la DIGAAP aprobó el PMA y su respectivo cronograma de implementación presentado por Austral Group para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros hasta alcanzar los LMP para su EIP ubicado en la Avenida Alfonso Ugarte s/n, distrito y provincia de Huarney, departamento de Ancash.
50. Conforme al Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 089-2010-PRODUCE/DIGAAP, el plazo para la implementación del PMA era de cuatro (4) años, según el cronograma anexo:

MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION PARA CUMPLIR LOS LMP- EFLUENTES				INVERSIÓN (\$)
	COLUMNA II				
AÑOS	2010	2011	2012	2013	
EQUIPOS Y SISTEMAS					
Bombas ecológicas		X			370000.00
Tamices rotativos (malla 0.5 mm)	X				70000.00
Trampa de grasa (Tanque equalizador)			X		120000.00
Sistema de flotación con inyección de microburbujas			X		350000.00
Tratamiento complementario para alcanzar los LMP de la Columna II (bioquímico, biológico u otros).				X	600000.00
Equipos adicionales de tratamiento para alcanzar los LMP.				X	500000.00
Sistema de tratamiento de Efluentes de Limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisor submarino (Cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización)	X				100000.00
Efluentes de laboratorio.			X		10000.00
TOTAL INVERSION APROXIMADA ANUAL (\$)					2 120000.00



51. El Acápite 3.3 del Informe N° 105-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep del 16 de abril del 2010, mediante el cual se otorga la calificación favorable del PMA de COPEINCA, señala que:

“3.3 Descripción

El proyecto consiste en implementar los equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes (agua de bombeo, limpieza de equipos y establecimiento industrial pesquero), para cumplir con los LMP establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del numeral 1.1 del Artículo 1° del D.S. N° 010-2008-PRODUCE cuya obligatoriedad de su cumplimiento se establece en el numeral 2.1 del Artículo 2° del mismo dispositivo.

*El proyecto de actualización del Plan de Manejo Ambiental del EIP de la empresa **AUSTRAL GROUP S.A.A.**, a fin de alcanzar los LMP indicados en el párrafo anterior, consiste en implementar en el plazo de cuatro (4) años los equipos y sistemas siguientes:*

En el año 2010:

- *Tamices rotativos (malla 0.5 mm).*
- *Sistema para el tratamiento de Efluentes de Limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisor submarino*



(Cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización).

(...)

En el año 2012:

- Trampa de grasa (Tanque ecualizador)
- Sistema de flotación con inyección de microburbujas

(...)"

(El énfasis es agregado)

52. En el Numeral 4.7 del acápite Análisis del Informe N° 105-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep señala que el incumplimiento de la implementación del PMA infringe lo establecido en los numerales 73 del Artículo 134° del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
53. Se reitera que los compromisos asumidos en el PMA aprobado a Austral Group son de obligatorio cumplimiento conforme a lo dispuesto en la normativa ambiental, en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE y en el RLGP.

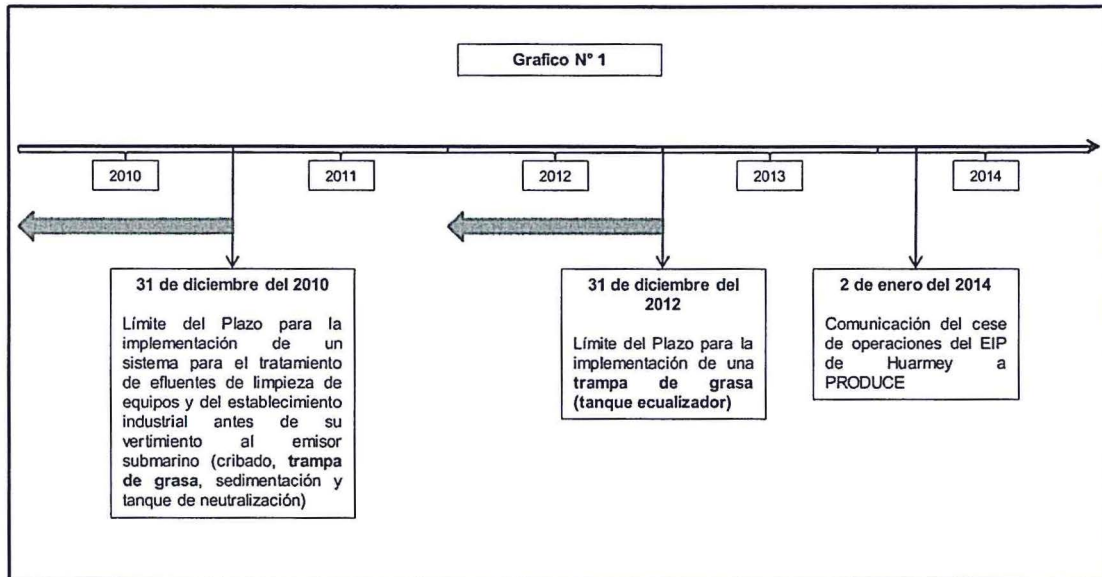
IV.2.3 El cumplimiento del cronograma contenido en el PMA aprobado por Resolución Directoral N° 089-2010-PRODUCE/DIGAAP

54. Austral Group señala que el cese de implementación de los componentes y sistemas contenidos en el cronograma correspondiente al PMA aprobado por Resolución Directoral N° 089-2010-PRODUCE/DIGAAP se debe a que el EIP de Huarmey se encuentra en una etapa de cese de operaciones. Agrega que el 2 de enero del 2014 comunicó dicha decisión a PRODUCE y solicitó la suspensión indefinida de la licencia de operación de dicho establecimiento.
55. De acuerdo al Artículo 3° del PMA, Austral Group debía presentar anualmente informes de avance de cumplimiento³². En atención a ello, toda variación y/o precisión de los compromisos ambientales asumidos en el PMA debían ser informados en su oportunidad a la autoridad competente, es decir, antes del vencimiento del plazo establecido para la implementación respectiva, situación que en el presente caso no se ha presentado.
56. La comunicación del cese de actividades al que hace referencia el administrado se presentó a PRODUCE el 2 de enero del 2014³³, fuera de los plazos en que Austral Group se comprometió a implementar los componentes y sistemas de su cronograma que forma parte del PMA aprobado por Resolución Directoral N° 089-2010-PRODUCE/DIGAAP, esto es, el 31 de diciembre del 2010 y 31 de diciembre del 2012, conforme se aprecia en el Grafico N° 1:



³² Resolución Directoral N° 089-2010-PRODUCE/DIGAAP
"Artículo 3°.- La empresa AUSTRAL GROUP S.A.A. está obligada a presentar informes anuales de avance de cumplimiento del PMA a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería".

³³ Folios 28 al 38 del Expediente.



Elaboración: DFSAI

57. El cese ni la comunicación de este al PRODUCE exime de presunta responsabilidad a Austral Group por la comisión de las conductas infractoras materia del presente procedimiento sancionador, toda vez que, tal como se señaló, toda variación en la implementación de los componentes y sistemas previstos en el PMA debía ser comunicada oportunamente, esto es, antes del vencimiento del plazo de implementación del componente en cuestión.



2.4 Hechos verificados en la visita de supervisión

58. En el Acta de Supervisión N° 0086-2013 del 20 de abril de 2013³⁴, la Dirección de Supervisión del OEFA constató lo siguiente:

“ACTA DE SUPERVISIÓN N° 0086-2013

(...)

En cuanto al Cronograma de Implementación de equipos y sistemas complementarios asumidos en su actualización del Plan de Manejo Ambiental para adecuarse a los Límites Máximos Permisibles para el tratamiento de los efluentes se constató:

- ✓ No se evidenció una **trampa de grasa** que son parte del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial asumidos para su implementación para el año 2010.
- ✓ No se evidenció una **trampa de grasa (tanque ecualizador)** asumidos para su implementación para el año 2012.”

(Resaltado agregado)

59. Asimismo, en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio se dejó constancia de los siguientes hechos³⁵:

“INFORME N° 00079-2013-OEFA/DS-PES

4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de harina y aceite de pescado

(...)

³⁴ Folio 8 del Expediente.

³⁵ Folio 7 del CD conteniendo el N° 0079-2013-OEFA/DS-PES y sus anexos.



N°	COMPONENTES / COMPROMISOS		COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
	1.- TRATAMIENTO DE EFLUENTES			
9	1. 9	Tratamiento de agua de limpieza de equipos (cocina, centrifugas, y planta evaporadora).	Se evidenció que el administrado no cuenta con los equipos para el tratamiento de agua de limpieza descrito en el Plan de Manejo Ambiental.	Acta de supervisión N° 0086-2013 (Anexo 2). Fotocopia de Informe N° 105-2010-PRODUCE/DIGAAP-daep. Evaluación del Plan de Manejo Ambiental, con fecha 16 de abril de 2010 (Anexo 7).

"INFORME TÉCNICO ACUSATORIO N° 00011-2014-OEFA/DS

I. CONCLUSIONES:

(...)

50. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son (...)

ii. El administrado no ha implementado: a) la trampa de grasas para el tratamiento de los efluentes de limpieza y del EIP en el año 2010, y b) la trampa de grasas (tanque equalizador) en el año 2012, incumpliendo dos (2) compromisos ambientales establecidos en el Cronograma de Implementación de su PMA; conducta que está [sic] tipificada como infracciones en el numeral 73 del artículo 134° del reglamento de la Ley General de Pesca".³⁶

(El énfasis es agregado)

60. De acuerdo con lo señalado por la Dirección de Supervisión, Austral Group no implementó la trampa de grasas para el tratamiento de efluentes de limpieza y la trampa de grasa (tanque equalizador) pese a que dichos equipos debían ser implementados en el año 2010 y 2012, respectivamente, conforme al Cronograma de Implementación de su PMA.

IV.2.5. Análisis del hecho imputado N° 1

61. Austral Group señala que se encontraba en proceso de construcción una trampa de grasa, parte del sistema de tratamiento de aguas provenientes de las áreas de limpieza antes de emisión al cuerpo receptor marino; sin embargo, debido al cese de operaciones de la planta se interrumpió la construcción del referido componente.
62. El cese de operaciones de acuerdo con lo señalado por el administrado, se dio el 2 de enero del 2014, siendo que el compromiso debió cumplirse hasta el 31 de diciembre de 2010. En atención a ello, **el cese de operaciones no se encuentra vinculado con la implementación de una trampa grasas para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial.**
63. Por lo expuesto en el presente caso, se ha verificado que Austral Group no implementó una trampa de grasa como parte del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial; por tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

IV.2.6. Análisis del hecho imputado N° 2

³⁶ Folio 10 del Expediente.



64. Austral Group señala que en lugar de haber implementado la trampa de grasa (tanque equalizador) en el EIP, implementó un sistema de celdas DAF - IAF, el mismo constituye un sistema técnico más avanzado y eficiente en lo referente a la retención de grasas. Asimismo, solicita que se considere dicho cambio al PMA como una mejora manifiestamente evidente, en el marco de lo regulado por la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD.
65. De acuerdo al Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD (en adelante, Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD), la mejora manifiestamente evidente es aquella actividad u obra desarrollada por el administrado que exceda, en lo referido a una mayor protección ambiental o mayor cumplimiento de los compromisos socioambientales, lo previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental sin que esta actividad u obra genere impactos negativos en el ambiente o en la función de certificación ambiental³⁷.
66. A fin de aplicar lo previsto en el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD se requiere que el administrado lo haya alegado a su favor y que este presente los medios probatorios que acrediten su afirmación³⁸.
67. Mediante Proveído N° 03 del 12 de enero del 2015³⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización requirió a Austral Group la presentación de los medios probatorios que acrediten la instalación del sistema de celdas DAF - IAF y el sustento técnico que acredite el carácter de mejora manifiestamente evidente de dicho componente a la trampa de grasa



Reglamento que regula la Mejora Manifiestamente Evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD

Artículo 3°.- Definición de mejora manifiestamente evidente

3.1 Existe una mejora manifiestamente evidente cuando la medida o actividad realizada por el administrado excede o supera, en términos de una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales, lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sin que dicho exceso o superación genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas ni menoscabe o afecte el interés público que subyace a la función de certificación ambiental.

3.2 De conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1 precedente, una mejora manifiestamente evidente implica no solo el cumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que la actividad u obra realizada por el administrado va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor prestación socioambiental.

Artículo 4°.- De la calificación de una conducta como mejora manifiestamente evidente

4.1 En el marco de una acción de supervisión, la Autoridad de Supervisión Directa sustentará en el respectivo Informe de Supervisión la existencia de una mejora manifiestamente evidente, siempre y cuando:

a) La actividad o medida implementada por el administrado no solo cumple con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor contraprestación socioambiental, sin que esta circunstancia genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas; y,

b) Su pronunciamiento no afecte o menoscabe en modo alguno la función de certificación ambiental del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.

(...)"

³⁸ Reglamento que regula la Mejora Manifiestamente Evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD

Artículo 4°.- De la calificación de una conducta como mejora manifiestamente evidente

(...)

4.2 La Autoridad de Supervisión Directa se pronunciará sobre la existencia de una mejora manifiestamente evidente solo si el administrado lo alega a su favor y presenta los medios probatorios que acreditan tal alegación".

³⁹ Folios 70 y 71 del Expediente (notificado el 12 de enero de 2015).



- (tanque equalizador) prevista en el PMA aprobado por Resolución Directoral N° 089-2010-PRODUCE/DIGAAP.
68. Por escrito de registro N° 02226 del 15 de enero de 2015, Austral Group respondió al requerimiento adjuntando el documento denominado "Informe Sustentatorio de Implementación de Equipos IAF y DAF Planta de Huarmey"⁴⁰.
69. En virtud al mandato contenido en el Artículo 6° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD⁴¹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección solicitó opinión técnica a la Dirección de Supervisión mediante Memorandum N° 040-2015-OEFA/DFSAI-SDI.
70. A través del Memorandum N° 0266-2015-OEFA/DS⁴², la Dirección de Supervisión del OEFA atendió la solicitud de la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección y pone en conocimiento el Informe N° 019-2015-OEFA/DS-PES, documento que analiza la presunta mejora manifiestamente evidente alegada por Austral Group⁴³.
71. El Informe N° 019-2015-OEFA/DS-PES señala lo siguiente:

"INFORME N° 019-2015-OEFA/DS-PES

(...)

3. DESCRIPCIÓN**De los compromisos asumidos**

3.1. En el anexo a la Resolución Directoral N° 089-2010-PRODUCE/DIGAAP, de fecha 19 de abril del 2010, (...), la referida empresa asume dos (2) compromisos ambientales distintos, conforme al siguiente detalle:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN A IMPLEMENTAR	AÑO PARA SU IMPLEMENTACIÓN	INVERSIÓN (\$)
Trampa de grasa (tanque equalizador)	2012	120 000.00
Sistema de flotación con inyección de micro burbujas	2012	350 000.00

(...)

De lo expuesto se advierte que la conversión del sistema IAF a un sistema DAF, no conllevaba a la sustitución de la obligación ambiental de instalar una trampa de grasa dentro del sistema de tratamiento de los efluentes industriales.

(...)

De los descargos presentado por el administrado

3.4. (...) De lo expuesto por el propio administrado se advierte que de los dos (2) compromisos ambientales aprobados por el certificador ambiental, referido a la instalación de la trampa de grasas y a la conversión del sistema IAF a DAF, sólo reconoce que cumplió con el último.

(...)



⁴⁰ Folio 72 al 99 del Expediente.

⁴¹ Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD

"Artículo 6°.- Determinación de una mejora manifiestamente evidente en los procedimientos sancionadores y recursivos

6.1 En los procedimientos sancionadores y recursivos, la Autoridad Decisora, o el Tribunal de Fiscalización Ambiental, según corresponda, podrá valorar la condición de una mejora manifiestamente evidente siempre y cuando haya solicitado de manera previa opinión técnica a la Autoridad de Supervisión Directa.

6.2 Es nulo el pronunciamiento de la Autoridad Decisora, o del Tribunal de Fiscalización Ambiental sobre la existencia de una mejora manifiestamente evidente, si no obra en el expediente la opinión técnica sobre el particular de la Autoridad de Supervisión Directa".

⁴² Folio 113 del Expediente.

⁴³ Folios 101 al 113 del Expediente.



5. CONCLUSIONES

5.1. El administrado no ha instalado una trampa de grasa para el tratamiento de sus efluentes industriales, compromiso ambiental que el certificador calificó de distinto y complementario a la adecuación del sistema IAF por el de DAS, conforme describe en la Resolución Directoral N° 089-2010-PRODUCE/DIGAAP.

5.2. Durante la supervisión del 20 de abril de 2013, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no ha cumplido con su compromiso ambiental de instalar una trampa de grasa, descrito en su PMA.

5.3. Adicionalmente, el administrado no ha presentado al OEFA medios probatorios que acrediten el cumplimiento de sus compromisos ambientales que le permitan alegar la mejora manifiestamente evidente en lo referente a la trampa de grasa, como es el informe técnico sustentatorio de dicha mejora”.

72. En este sentido, de acuerdo a la opinión técnica de la Dirección de Supervisión del OEFA, la presunta mejora manifiestamente evidente alegada por Austral Group no constituye tal, conforme a lo establecido en el Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD.
73. De lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Austral Group no implementó una trampa de grasa (tanque ecualizador) para el tratamiento del agua de bombeo; por tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

IV.3. Tercera cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar una medida correctiva a Austral Group

IV.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

74. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴⁴.
75. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: “ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.
76. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
77. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



⁴⁴ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.

78. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

79. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁴⁵.



⁴⁵ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

“III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.”



80. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
81. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

IV.3.2 Procedencia de la medida correctiva

82. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Austral Group por:
- (i) No haber implementado la trampa de grasa que forma parte del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisor submarino, componente que debió haber sido instalado en el año 2010, de acuerdo al cronograma que forma parte del PMA.
 - (ii) No haber implementado una trampa de grasa (tanque ecualizador) que forma parte del tratamiento del agua de bombeo, componente que debió haber implementado en el año 2012, de acuerdo al cronograma que forma parte del PMA.



Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar una medida correctiva respecto de dichas infracciones.

IV.3.3 Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

84. El PMA de los establecimientos industriales pesqueros tiene como objetivo que estos cumplan con alcanzar los LMP de sus efluentes a través de la mejora tecnológica de los equipos correspondientes, la no instalación de los equipos y sistemas contemplados en dicho instrumento conduce a posibles impactos negativos en los componentes ambientales tales como: el agua del cuerpo marino receptor, la atmosfera y las poblaciones asentadas en el entorno. Los posibles impactos de mayor relevancia serían⁴⁶:
- a) Cambio en las condiciones físicas y químicas del agua de mar: Los cambios físicos producidos en el agua de mar por la evacuación de efluentes de la industria pesquera (agua de bombeo, sanguaza, agua de limpieza, etc.) se deben al incremento de partículas en suspensión, grasas y en algunos casos a efluentes del proceso industrial con temperaturas superiores a 30 °C. Los cambios químicos se deben también a la incorporación de grandes volúmenes de materia orgánica que el cuerpo marino receptor no tiene la capacidad para asimilar el nivel de partículas, nutrientes, etc. En estas condiciones disminuye el contenido de oxígeno disuelto que en casos

⁴⁶ Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) aprobados por Decreto Supremo N° 010- 2008-PRODUCE.



extremos puede llegar a la anoxia, alteraciones en el pH del agua y en la capacidad de óxido-reducción de los sedimentos. Cambios importantes de pH pueden producirse por efecto de los efluentes después de los lavados de planta con sustancias tóxicas (utilización de ácidos, hidróxido de sodio e hipoclorito de sodio).

- b) Alteración de ciclos: En condiciones de exceso de materia orgánica, el azufre, entre los otros elementos, puede verse alterado. El azufre, en condiciones de anoxia actúa como agente oxidante de la materia orgánica, siendo reducido a ácido sulfhídrico. El ácido sulfhídrico (H₂S) es un gas inflamable, incoloro, de olor característico generado por descomposición bacteriana de proteínas que contiene azufre. Es uno de los compuestos destacados como causantes de molestias por malos olores.
- c) Alteraciones en la diversidad de especies: La contaminación del mar por alta concentración de materia orgánica se debe al proceso de descomposición de esta. La descomposición es básicamente una reacción química que requiere del oxígeno disuelto en el agua para su desarrollo. Pero este oxígeno procedente de la atmósfera por intercambio de gases es el que es requerido por la flora y fauna del medio marino para subsistir ocasionando que el equilibrio del medio se altere, afectando de modo significativo a la vida acuática.

85. En razón a lo expuesto, la finalidad de los equipos previstos en el cronograma de implementación del PMA consisten en prevenir la generación de efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas producto de efluentes que no se encuentren debidamente tratados. En atención a ellos, las empresas que se dedican a la actividad pesquera deben garantizar que sus efluentes cumplen con el tratamiento adecuado, garantizando que no se excedan los LMP aprobados.

IV.3.5 Medida correctiva a aplicar

86. Conforme a lo desarrollado, en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que las conductas infractoras son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Por ello y a fin de garantizar que las actividades productivas de procesamiento de harina de pescado no generen impactos negativos en el ambiente, se debe ordenar a Austral Group las medidas correctivas destinadas a cesar dichas conductas.



N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Austral Group no implementó la trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisor submarino, conforme al compromiso asumido en su PMA para el año 2010	Implementar la trampa de grasa para el tratamiento de las aguas de limpieza de equipos y del EIP	En un plazo de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Austral Group deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la trampa de grasa para el tratamiento de las aguas de limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero.
2	Austral Group no implementó la trampa de grasa o tanque ecualizador, conforme al compromiso asumido en su PMA para el año 2012	Implementar la trampa de grasa (tanque ecualizador) del tratamiento de agua de bombeo	En un plazo de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Austral Group deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la trampa de grasa (tanque ecualizador) para el tratamiento de agua de bombeo.



87. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
88. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Austral Group S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora
Austral Group S.A.A. no implementó la trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisor submarino, conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental para el año 2010	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
Austral Group S.A.A. no implementó la trampa de grasa o tanque equalizador, conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental para el año 2012	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 2°.- Ordenar a Austral Group S.A.A., en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Austral Group no implementó la trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisor submarino, conforme al compromiso asumido en su PMA para el año 2010	Implementar la trampa de grasa para el tratamiento de las aguas de limpieza de equipos y del EIP	En un plazo de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Austral Group deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la trampa de grasa para el tratamiento de las aguas de limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero.
2	Austral Group no implementó la trampa de grasa o tanque equalizador, conforme al compromiso asumido en su PMA para el año 2012	Implementar la trampa de grasa (tanque equalizador) del tratamiento de agua de bombeo	En un plazo de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Austral Group deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que



				acredite la implementación de la trampa de grasa (tanque ecualizador) para el tratamiento de agua de bombeo.
--	--	--	--	--

Artículo 3°.- Informar a Austral Group S.A.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Austral Group S.A.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Austral Group S.A.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de dichas normas reglamentarias.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental OEFA

